

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0396 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 30 ABR 2015

VISTOS:

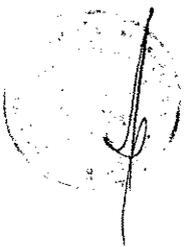
Acta de Control N° 000612 de fecha 07 de Julio de 2014, Informe N° 299-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de Febrero 2015, Informe N° 241-2014/GRP-440010-440015 de fecha 26 de Marzo de 2015, Informe N° 420-2015/GRP-440010-440011 de fecha 21 de Abril del 2015, y demás actuados en veintiocho (28) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el día 07 de Julio del 2014 mediante la imposición del **Acta de Control N° 000612-2014**, en operativo de control realizado por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la carretera Piura-Chulucanas (grifo Rosa Elena) y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de Rodaje N° **C3L739** mientras cubría la ruta Piura-Morropón, vehículo de propiedad de doña **MARTHA SANCHEZ ORTIZ**, conducido por don **Jimmy Alex Ríos Sánchez**, se ha detectado presuntamente el incumplimiento, por faltar a la obligación establecida en el numeral **41.3.4.2** del Art 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, consistente en "disponer que en los vehículos habilitados se porten elementos de emergencia, entendiéndose por tales: como mínimo un neumático de repuesto, de las mismas características que los que se emplea en el vehículo, que se encuentre en óptimo estado de funcionamiento ." por tal motivo se le imputa el incumplimiento al **CODIGO C.1c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, Incumplimiento dirigido al Transportista, calificado como LEVE, con consecuencia de Suspensión de la habitación vehicular por 60 días y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje, remoción e internamiento del vehículo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar el incumplimiento detectado al transportista, otorgándole el plazo un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario a efectos de que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o que demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000612-2014 a través del Oficio N° 1766-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de Diciembre del 2014, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 20 de Diciembre del 2014, por la persona de Martha Sánchez Ortiz, con Documento Nacional de Identidad N° 03657747 quien señaló ser la titular, de acuerdo al cargo de recepción de SERPOST Con Guía de Remisión N° 0044812 que obra a folios trece (13).

Que, estando correctamente notificada doña Martha Sánchez Ortiz no ha ejercido su derecho de defensa con la presentación de su descargo, de acuerdo con lo señalado en el primer párrafo del numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0396 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 30 ABR 2015

Que el incumplimiento detectado en la acción de fiscalización por personal de esta entidad, en el acta de control N° 000612-2014 de fecha 07 de Julio del 2014, establecida en el **CÓDIGO C.1 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 033-2011-MTC por faltar a la obligación establecida en el numeral **41.3.4.2** del Art 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, consistente en "disponer que en los vehículos habilitados se porten elementos de emergencia, entendiéndose por tales: como mínimo un neumático de repuesto, de las mismas características que los que se emplea en el vehículo, que se encuentre en óptimo estado de funcionamiento", está dirigida al Transportista, que de los actuados en folio cuatro (04), se ha verificado que la doña **MARTHA SANCHEZ ORTIZ**, se encuentra debidamente autorizada para prestar el Servicio de Transporte de Mercancías en General y que el vehículo de placa de Rodaje N° **C3L739**, intervenido en dicha acción de fiscalización es de su propiedad de acuerdo a la consulta hecha en SUNARP la cual obra en folios cinco (05) y se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Carga en calidad de habilitado a su nombre.



Que, considerando que el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta el incumplimiento detectado conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, deja constancia que el vehículo de placa de Rodaje N° **C3L739**, prestaba el servicio de transporte de mercancías, en la ruta de Piura-Morropon, en el cual se transportaba catorce (14) toneladas de ladrillo según Guía de Remisión N° 0022680 y que al momento de intervenir al vehículo se ha constatado que: "NO PORTABA NEUMÁTICO DE REPUESTO" y al no existir medio de prueba que enerve el valor probatorio del acta de control, de acuerdo a lo indicado en el numeral 121.2 del Art. 121 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, esta da fe de los hechos en ella recogidos de acuerdo lo señalado en el numeral 121.1 del Art. 121 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



Que, en merito a los argumentos antes expuestos, se ha configurado el incumplimiento **CÓDIGO C.1 c)** del Anexo 1 del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por D.S. N° 033-2011-MTC por faltar a la obligación establecida en el numeral **41.3.4.2** del Art 41° del D.S. N° 017-2009-MTC, consistente en "disponer que en los vehículos habilitados se porten elementos de emergencia, entendiéndose por tales: como mínimo un neumático de repuesto, de las mismas características que los que se emplea en el vehículo, que se encuentre en óptimo estado de funcionamiento", por parte del transportista doña **MARTHA SANCHEZ ORTIZ**.



Que, por tales consideraciones y al no haber cumplido con adjuntar ante la autoridad administrativa medio de prueba que acredite que haber subsanado la omisión o corregido el incumplimiento detectado, resulta de aplicación lo señalado por el numeral 103.4 del Art 103° del D.S. N° 017-2009-MTC, el cual establece que "Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento", por lo que debe procederse a la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionador en concordancia con lo dispuesto por el numeral 118.1.2 del artículo 118° del referido Decreto Supremo.



REPUBLICA DEL PERU



Gobierno Regional Piura
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0396 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 30 ABR 2015

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo de Apertura conforme lo permite el numeral 103.4 del Art. 103 del D.S. N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a doña **MARTHA SANCHEZ ORTIZ**, por incurrir en el incumplimiento de **CÓDIGO C.1 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 033-2011-MTC por faltar a la obligación establecida en el numeral **41.3.4.2 del Art. 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC**, consistente en "disponer que en los vehículos habilitados se porten elementos de emergencia, entendiéndose por tales: como mínimo un neumático de repuesto, de las mismas características que los que se emplea en el vehículo, que se encuentre en óptimo estado de funcionamiento", incumplimiento calificado leve y sancionable con la suspensión de la **Habilitación Vehicular por 60 días**; conforme a la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO: DELEGUESE a la Unidad de Registro y Fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento de Sanciones que señala el Artículo 116° del D.S N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: OTORGUESE un plazo de cinco (05) días a doña **MARTHA SANCHEZ ORTIZ**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta Entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho.



ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a doña **MARTHA SANCHEZ ORTIZ**, en su domicilio sito en AV. BUENOS AIRES NRO.365 A.H NUEVE DE OCTUBRE SULLANA-SULLANA-PIURA; de conformidad con lo señalado en el numeral 120.2 del Art 120° del Decreto Supremo 017-2009-MTC

ARTICULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0396 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 30 ABR 2015

ARTÍCULO SEXTO: *DISPONER* la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura



Msc. Ing. JALME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

